

REPOSICION

Dagoberto Arias <dagoluisa12@gmail.com>

Jue 20/08/2020 4:25 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (855 KB)

REPOSICION.pdf;

BUENAS TARDES ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

DEMANDADO: MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS

PROCESO: 72 2018-0030100

GRACIAS

DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ

CC 79565578

T.P 207129 C.S.J.

1050 A. qu

Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020.

Señor:

**JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación al Superior
Jerárquico artículo 317 C.G.P literal e, en el
proceso civil por resolución de Contrato de Compraventa.
PROCESO: 2018-00301-00
DEMANDANTE: Alberto Vallejo Santa Coloma
DEMANDADO: Milton Javier Altahona Santos.

DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°79'565.578 de Bogotá, con domiciliado en la ciudad de Cali con T.P. N°207129 C.S.J, actuando como apoderado Judicial del señor **MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°79'917.024 de Bogotá, con residencia en Cali valle, en la carrera 85B N°13 A1-16, Apartamento 401, EMAIL: miltonaltahona@icloud.com, a través del presente escrito procedo a contestar sobre la terminación del proceso de **RD:722018-00301-00, DAR POR TERMINADA** de la demanda formulada por el señor **ALBERTO VALLEJO SANTACOLOMA**, en contra de mi representado, en auto que salió por estado N°040 del día 18 de agosto de 2020, del cual me pronunciaré de la siguiente manera:

1.- Señora Juez 72 Civil Municipal de Bogotá D.C, veo con asombro como se le ha dado terminación por **INASISTENCIA DE LAS PARTES SEGÚN EL AUTO QUE SALIÓ POR ESTADO N°040 DEL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2020**, mismo que me permito citar a continuación a efectos de hacer claridad sobre lo manifestado y advirtiéndole que como abogado siempre concurrí al proceso, con el debido respeto y lealtad procesal que la ley exige.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. _____.

Proceso Resolución 2018-000301

Observando el plenario procesal el Despacho advierte que dentro del mismo se incurrió en un error involuntario pues ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, por lo que el Juzgado DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 4 de marzo de 2020.
2. Teniendo en cuenta que dentro del término concedido las partes no justificaron su inasistencia a la audiencia convocada el pasado 4 de febrero del 2020, corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso.

Segundo: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Tercero: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante	
Estado No. 040	Hoy, 18 AGO. 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES NOTERO	



ab

2.- Es decir su señoría, no guarda congruencia que como apoderado haya asistido a la audiencia programada para el 04 de febrero de 2020 y por no haber asistido la contraparte, ni haber justificado su no comparecencia; ahora se haya terminado el proceso, sin tener en cuenta lo enervado por su señoría en la constancia expedida por el despacho el 04 de febrero, obviamente con una fecha equivocada y la cual cito a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AUDIENCIA

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2020
Proceso: resolución de contrato de compraventa
No. Expediente: 110014003072-2018-00301-00

INTERVINIENTES

DEMANDANTE: ALBERTO VALLEJO SANTACOLMA
DEMANDADA: MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS

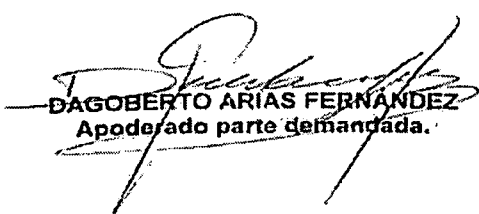
En la hora y fecha señalada se hace presente el doctor DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandada. Se deja constancia que transcurridos quince (15) minutos, ninguna de las partes asiste a la audiencia.

AUTO: Ante la inasistencia injustificada de las partes y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., no es posible celebrar la presente audiencia por lo que se proveerá como allí se dispone, no sin antes agregar que dicho postulado hace específica alusión a las partes y no a sus apoderados. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE: PRIMERO: ABSTENERSE** de llevar a cabo la audiencia programada para la fecha en este asunto, por inasistencia de las partes. **SEGUNDO: INDICAR** a las partes que cuentan con el término de tres (3) días para justificar su inasistencia a la audiencia programada para el día de hoy; una vez vencido este término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente se cierra la diligencia y firman el acta quienes en ella intervinieron.


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
Jueza


DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ
Apoderado parte demandada.

3.- Por lo anterior, téngase en cuenta que la parte demandada sí asistió al proceso y que fueron los demandantes quienes no asistieron, lo cual configura la violación flagrante al debido proceso, aparte del fraude procesal que el demandante y su abogado querían cometer, presentando unos documentos con alteraciones en su contenido y así se le hizo saber al despacho para advertir a la señora Juez del error en que el demandante, la quería hacer incurrir, aparte de que fueron varias las audiencias a las que se asistió y fueron aplazadas por paros de la rama judicial y de eso si nada se dijo en el auto que puso fin al proceso, cuando siempre mi representado y éste servidor como su abogado hemos asistido a las audiencias, con todo el respeto y decoro al debido proceso ordenado por la constitución nacional en su artículo 29, ese día no se hizo la audiencia porque se esperaba que la contraparte justificara su inasistencia y así lo dice la señora Juez en el auto que dictó, mi representado es un ingeniero de obras y si los demandantes no comparecieron a la audiencia fue por deslealtad procesal de ellos, yo me quede en el despacho hablando con la secretaria y con la señora Juez sobre ese caso precisamente y esperando la constancia de asistencia, por parte de mi representado su disposición estaba para que se hiciera virtualmente el interrogatorio o en su defecto se aplazara la audiencia con la anuencia de la señora Juez ya que él había asistido sagradamente a todas las audiencias programadas y en ningún momento habíamos pedido aplazamiento de ninguna audiencia.

4.- Todo lo manifestado, se corrobora con lo que su señoría refiere en el auto del 4 de marzo de 2020 y veo que hay una violación flagrante al debido proceso, toda vez que, esta defensa concurre a las audiencias, se contestó la demanda, se hizo la demanda de reconvención y se ha acudido con el demandado a todas las audiencias, no obstante su señoría manifiesta que no se causaron costas procesales y los viajes míos de Cali a Bogotá para asistir a todas las audiencias incluida la que se programó para el 04 de febrero de 2020 y que no se realizó por inasistencia del demandante. El código general del proceso dispone claramente los términos en que se debe dictar los fallos judiciales y si a eso nos atenemos en este proceso ya estaríamos por fuera de los términos legales para que dar por terminado el proceso, al menos así lo sintetiza el "DR. JORGE FORERO SILVA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN LA "ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

"TERMINOS PERENTORIOS PARA EL JUEZ O JUEZA Las partes requieren decisiones judiciales en términos razonables, por ello se impone al juez su deber de dictar la sentencia en un plazo no mayor a un año contado desde la notificación al último de los demandados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso. Sólo por razones justificadas y motivadas, por una vez el administrador de justicia podrá prorrogar hasta por seis meses dicho término, en cuyo caso deberá manifestarse por auto. Importante precisar que el término del año empieza a correr una vez se notifique el último de los demandados del auto admisorio de la demanda, para asuntos declarativos, o del mandamiento ejecutivo, para procesos de ejecución. No obstante, si el juzgado no admite la demanda en el término de los

30 días siguientes a la fecha en que fue presentada, el término del año para dictar la sentencia se contabiliza desde la fecha en que se presentó la demanda, puesto que la celeridad del proceso empieza desde el mismo instante en que se formuló la demanda. 1.5 JUSTICIA PRONTA, CUMPLIDA Y EFICAZ Es necesario que al justiciable se le resuelva el conflicto de manera pronta, sin que por ello se sacrifique el derecho sustancial. El término que el juez tiene para dictar sentencia es un desarrollo de este objetivo, como también lo es el que el juez pueda dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en alguna de las variables que dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre la cuales se ahondará más adelante. La decisión del juez o la jueza dirigida a la composición del litigio debe cumplir los mandatos constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial, profiriendo sentencias justas, sin dilaciones y en audiencias públicas. Las resoluciones que imponga el juez en su sentencia deben ser cumplidas por la parte vencida, de allí la dosificación de medidas cautelares que el artículo 590 del C.G.P regula para los procesos declarativos, adoptando la medida innominada. 1.6 GARANTIZAR UN MEJOR ACCESO A LA JUSTICIA 23 El nuevo ordenamiento procesal adopta normas que garantizan para el ciudadano un acceso a la justicia más adecuado, con fines de tutela judicial, como prever que los jueces y juezas municipales puedan conocer de procesos de pertenencia, para sanear los derechos de poseedores de pequeñas propiedades, quienes pueden acudir al juez del municipio donde esté el predio y no tener que desplazarse hasta la cabecera del circuito como lo exige el C.P.C. El proceso monitorio es otro claro evento de acceso a la justicia cuando existen obligaciones derivadas de contratos y que son de mínima cuantía que no se han cumplido. El proceso monitorio tiene el objetivo de construir de manera ágil un título ejecutivo, previa notificación al deudor para que se manifieste sobre los hechos que el acreedor expone en su demanda. La revocatoria del mandamiento ejecutivo como consecuencia de la reposición que interpuso el ejecutado, permite al demandante que ante el mismo juez sin necesidad de reparto, promueva el proceso declarativo en el término de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que revocó el mandamiento ejecutivo, lo cual es otro evento de acceso a la justicia, como se hará alusión en la respectiva unidad. Otro evento de respetar para el accionante el haber accedido oportunamente a la justicia es el referente a que si el juez que admite una demanda y le da trámite, luego advierte que carece de la jurisdicción para decidir ese conflicto, no decreta la nulidad de lo actuado sino que por medio de auto ordena remitir el proceso a la jurisdicción correspondiente, conservando validez la actuación hasta ese momento evacuada, para que el juez que recibe el expediente prosiga la actuación”.

Es decir, que estamos frente a un proceso que empezó mal ya que la Juez de instancia omitió enviar la demanda de reconvención ante el Juez del Circuito que era el encargado de conocer el proceso y no rechazar de plano la demanda, sin darle la oportunidad al demandado en el proceso de poder acceder a una pronta y recta impartición de justicia en busca de que la contraparte le cancele lo justo por un contrato que no se cumplió a plenitud, el cual se encontraba en la oportunidad procesal de hacerlo y le fue vulnerado su debido proceso. Proceso que ya termino como sino hubiere pasado nada, con un demandante que a mi juicio irrespetó la justicia con el fraude procesal que intento hacer y que de repente con haberle contestado la demanda ya desistió de continuar con el proceso, tal como se aprecia con la renuncia de su abogado, por falta de pago de los honorarios y por consiguiente, ayudado por las circunstancias a la falta de control de legalidad de la juez, quien prefirió dar por terminado el proceso a realizar lo que en derecho corresponde como fue la de dictar sentencia y compulsar las correspondientes copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara la comisión del delito de Fraude Procesal por la falsificación de los documentos que se adjuntaron como pruebas al

proceso y dejan a la contraparte y a su abogado sin la posibilidad de cobrar lo que por ley les corresponde y una justicia burlada sin ninguna justificación ya que el Juez es quien tiene el poder de velar por orden justo y acorde con los presupuestos legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2018-00301

En atención al informe que antecede, donde la parte demandante no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso que indica:

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (subrayado fuera del texto)

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

De lo anterior, observa el despacho que el demandante debe atenerse a las consecuencias de la inasistencia entabladas en el numeral 4 del precitado artículo, por ello.

Vencido el término de ejecutoria, ingrese el proceso al despacho para resolver como a derecho respecta emitiendo la respectiva sentencia anticipada conforme a lo dispuesto 278 del C. G. del P¹. En consecuencia, por Secretaría reingrésese el expediente una vez ejecutoriada esta decisión para tal fin.

¹ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En los incisos finales del documento anterior, la señora juez advierte al demandante que se encuentra inmerso en las sanciones correspondientes al tenor de lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P, dejando claro que como abogado y representado los intereses de mi defendido siempre estuve allí y viaje desde la ciudad de Cali y que siempre asistimos con el demandado al Despacho de la señora Juez, así las audiencias no se hubiesen realizado por los paros judiciales.

Por todo lo expresado señora Juez 72 Civil Municipal de Bogotá, le solicito respetuosamente lo siguiente:

1.- Que se revoque el auto 127/18 que se publicó el 18 de agosto de 2020 como el N°040 y se proceda a dictar la correspondiente sentencia, se acceda a las pretensiones invocadas, tanto principales como subsidiarias con el pago de los intereses corrientes y se condene en costas al demandante como en derecho corresponde.

2.- Su Señoría, de igual manera y tal como lo he repetido en tantas ocasiones, le sean compulsadas copias del contrato que la parte demandante falsificó en el proceso para que se investiguen los punibles de FRAUDE PROCESAL y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO por parte del demandante.

Adjunto apartes de la sentencia T-341-18, los cuales hablan sobre la lealtad de las partes en los procesos:

"3.2.1.1. La garantía del plazo razonable"

1. *El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer¹.*

2. *Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificatorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.*

3. *No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente – menor, o más amplio–.*

4. *Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los*

¹ Sentencia T-186 de 2017.

términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.

5. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

3.2.1.2. El principio de lealtad procesal

6. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo⁵.

7. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

8. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas⁶.

9. La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden", y es "una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)"⁸.

10. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada⁹; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

⁵ Sentencia T-1014 de 1999.

⁶ Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

⁷ Auto A206 de 2003.

⁸ Sentencia T-351 de 2016.

⁹ Sentencia T-297 de 2006.

fáctica de forma contraria a la verdad¹⁰; (iii) se presentan demandas temerarias¹¹; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial¹².

11. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

3.2.1.3. El Artículo 121 del Código General del Proceso

a) Las posturas en la Corte Suprema de Justicia sobre la aplicación de la disposición normativa

12. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia¹³, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

13. Según la **primera postura** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

14. Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

"Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales."¹⁴

15. Bajo este lineamiento, ha sostenido que proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

16. También ha señalado, que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

17. Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

18. En esa dirección, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual "la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación".

19. Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente:

¹⁰ Sentencia T-586 de 1999.

¹¹ Sentencia C-279 de 2013.

¹² Sentencia T-1014 de 1999.

¹³ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

¹⁴ Sentencia C-193 de 2016.

*"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento"*¹⁵.

20. De otra parte, también existe una **segunda postura** en la Corte Suprema de Justicia¹⁶, que se aparta de la fundamentación expuesta previamente para resolver este tipo de asuntos. Este otro planteamiento, advierte sobre la no consideración de la primera postura, del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye las garantías de plazo razonable, acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia.

21. Señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley.

22. Agrega que, uno de los elementos esenciales del debido proceso es la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, condición que deriva del carácter de orden público de las normas procesales. En esa línea, advierte que el artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

23. Con fundamento en lo anterior, indica que es el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de los actos o las etapas procesales, y la manera y los términos en que pueden obtenerse.

24. Señala que el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (1) año o seis (6) meses, respectivamente, cual es "la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso", imponiéndole el deber, no la facultad, de "remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno", al día siguiente del vencimiento del término respectivo, "quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses".

25. Considera que esa pérdida automática de la competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como verbigracia ocurre con los árbitros, es decir, queda privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun cuando siga manteniéndola para otros procesos.

26. Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 ibidem, no puede ser inaplicada con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta,

¹⁵ Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

¹⁶ Postura desarrollada en la Sentencia de 11 de julio de 2018, radicado No. 76001-22-03-000-2018-00070-01; así como también, en la aclaración de voto de la magistrada Margarita Cabello Blanco de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la Sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida en la acción de tutela radicada con el No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

*pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas*¹⁷.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

ARTICULO 1592. <DEFINICION DE CLAUSULA PENAL>. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

C.C. ARTICULO 1932. <EFECTOS DE LA RESOLUCION POR NO PAGO>. La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en Cali valle, en la carrera 85B N°13 A1-16, Apartamento 401, EMAIL: miltonaltahona@icloud.com alejandra_juridica06@hotmail.com

El demandante en la Carrera 54 A No 149 – 29 Torre 3 Apartamento 511 en Bogotá.

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-341-18

El suscrito en la ciudad de Cali Valle, calle 8 N°5-15 apartamento 401, teléfonos de contacto 3156887501 y 8811200. Email: dagoluisa12@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ
C.C. N° 79.565.578 BOGOTÁ D.C
T.P. T.P N° 207129 DEL C.S.J.

101

SOLICITUD DE TRAMITE PROCESAL

Dagoberto Arias <dagoluisa12@gmail.com>

Sáb 24/10/2020 9:33 AM

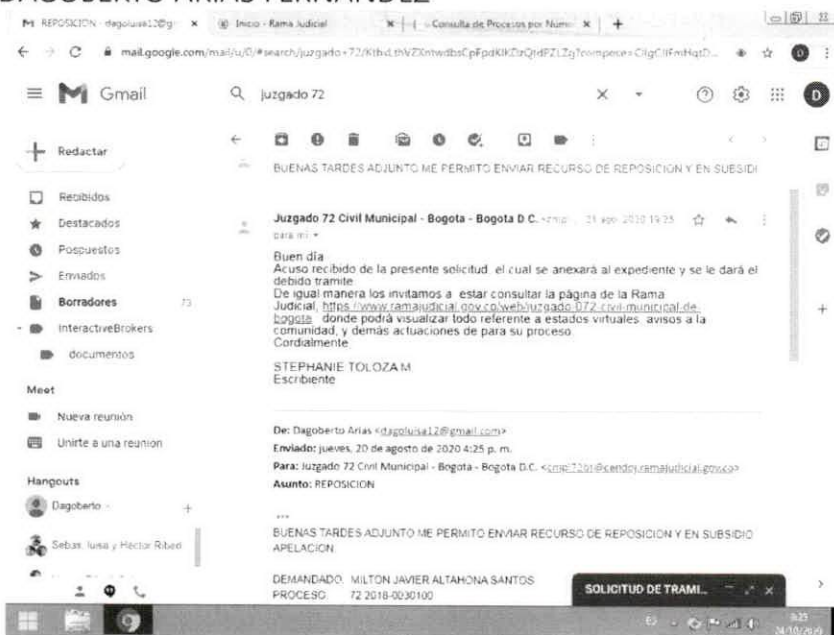
Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DÍAS DRA PARA USTED Y TODOS LOS QUE LA ACOMPAÑAN EN SU DESPACHO, A TRAVÉS DE OFICIO REMITIDO A SU DESPACHO SEÑORA JUEZ 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, SE PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, AL AUTO QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA 722018-301 Y A LA FECHA, A EXCEPCIÓN DE ESTE PANTALLAZO DE ACUSO DE RECIBO DEL ESCRITO, NO SE HA VUELTO A SABER NADA DEL PROCESO.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE DAR TRÁMITE PROCESAL AL RECURSO.

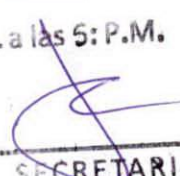
GRACIAS POR SU ATENCION
CORDIALMENTE

DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
TRASLADO

05 NOV. 2020 En la fecha y a la hora
a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
por el término legal conforme al Art. 319 C.P.
1103606 RECONOCIMIENTO DE POSICIÓN
Del C. De P. Civil, para efectos el traslado anterior
comienza a correr el **06 NOV. 2020** vence
el **10 NOV. 2020** a las 5: P.M.


SECRETARIO